



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501125

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Titularidad camino. Falta de respuesta a recurso de reposición.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501125, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...)s, representada por D. ..., y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Beneixama al recurso de reposición presentado el 02/02/2024 contra el acuerdo de la Junta Local de Gobierno de 27/12/2023 por el que se denegaba la aceptación de las consideraciones y documentos aportados como elementos probatorios de la titularidad pública de un vial de paso junto a la Ermita de San Vicente Ferrer.

Por ello, el 14/04/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Beneixama que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Beneixama exponía, en resumen:

- Que el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de diciembre de 2023 fue formulado por persona distinta a la interesada en la queja. Dicho recurso quedó suspendido hasta la recepción del informe jurídico solicitado a la Diputación Provincial de Alicante. Una vez emitido el informe, el recurso fue parcialmente estimado por la Junta de Gobierno Local y notificado al interesado en fecha 26 de septiembre de 2024, según consta en el correspondiente asiento del registro de salida municipal.

- Cabe señalar que el referido informe de la Diputación de Alicante fue transcrita íntegramente en el propio acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local.

- No consta en el expediente municipal que D. ... haya solicitado el traslado o copia del citado informe jurídico.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada señalaba que no era el interesado, sino el representante de éstos, propietarios colindantes, así como de la Asociación; que fueron los propietarios los que presentaron el recurso y los que solicitaron el informe de la Diputación Provincial de Alicante; y finalmente, se manifestaba que «en la Resolución de Inicio de Investigación se considera como uno de los



motivos de la queja el “no haber facilitado a la persona interesada copia del informe de la Diputación Provincial de Alicante sobre el recurso planteado», pero el objeto era el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Beneixama de la obligación impuesta a los poderes públicos en el artículo 46 de la Constitución de garantizar la conservación del patrimonio histórico y cultural, así como de la legislación sobre Patrimonio Cultural Valenciano, así como la situación de inseguridad jurídica que comporta la renuncia por parte del Ayuntamiento de Beneixama a la titularidad de un vial de dominio público que ha existido desde tiempo inmemorial para el provecho y disfrute de la ciudadanía, faltando al mandato del artículo 9.3 de la Constitución y propiciando con ello un enfrentamiento entre los vecinos.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración, así como al acceso a la información pública.

Debemos hacer referencia, en primer lugar, a las alegaciones realizadas por la persona interesada en relación con el objeto de la queja.

Es preciso recordar que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía, por lo que los hechos señalados por la persona interesada, relativos a la conservación del patrimonio histórico y cultural, y a la titularidad de un vial público no son materias que pueda ser objeto de investigación por esta institución, que, a la vista de la exposición de hechos en el escrito de queja, resolvió iniciar un expediente de queja por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos a obtener una respuesta expresa al recurso de reposición planteado, así como al acceso a la información pública (en este caso, el informe de la Diputación Provincial solicitado).

Así, en relación con la falta de respuesta al recurso de reposición presentado el 02/02/2024 contra el acuerdo de la Junta Local de Gobierno de 27/12/2023 (por el que se denegaba la aceptación de las consideraciones y documentos aportados como elementos probatorios de la titularidad pública de un vial de paso junto a la Ermita de San Vicente Ferrer), el Ayuntamiento de Beneixama señala que dicho recurso quedó suspendido hasta la recepción del informe jurídico solicitado a la Diputación Provincial de Alicante, y recibido éste, fue parcialmente estimado por la Junta de Gobierno Local y notificado al interesado en fecha 26 de septiembre de 2024.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local disponía:

PRIMERO. – Levantar la suspensión acordada por Junta de Gobierno Local N° 6 de fecha 3 de abril de 2024 para entrar a analizar el asunto.



SEGUNDO. – Dar traslado a los interesados del informe urbanístico remitido por la Excelentísima Diputación de Alicante que anteriormente se ha transcrita para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Elevar petición razonada al Catastro, acompañada de la documentación pertinente, en particular de los informes de mérito, dirigida a que suprima de su cartografía oficial el viario que ni aparece en el planeamiento urbanístico vigente ni es tampoco senda, camino público, vía pecuaria, pista forestal u otra/s vía/s tradicional/es de acceso al medio rural.

CUARTO.- Suspender el plazo de resolución del recurso de reposición hasta que no se obtenga respuesta expresa del Catastro a la petición razonada que se le dirija, en aplicación de lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015.

QUINTO. – Dar cuenta a los servicios técnicos municipales de las actuaciones para su oportuno seguimiento y tramitación.

SEXTO. – Comunicar el presente acuerdo a los interesados a los efectos oportunos.

Del contenido del citado acuerdo no se puede deducir la resolución, estimatoria o desestimatoria, del recurso de reposición interpuesto, sino que en ella tan sólo se acuerda «elevar una petición razonada al Catastro, solicitando a éste que suprima de la cartografía oficial un viario que no aparece en el planeamiento urbanístico, ni tampoco es senda, camino público, vía pecuaria, pista forestal u otra vía de acceso al medio rural, y acordando una nueva suspensión del plazo de resolución del recurso hasta que se reciba respuesta expresa del Catastro.» Señalar que no se ha acreditado por el Ayuntamiento de Beneixama, ni ante esta institución, ni a las personas interesadas, la petición realizada al Catastro, y en su caso, su resolución.

Por otra parte, la gestión ordenada en el citado acuerdo ante el Catastro no implicaría que la resolución del recurso interpuesto deba ser suspendido, puesto que, en todo caso, e independientemente del estado de tramitación de la citada gestión, el Ayuntamiento debería haber resuelto expresamente el recurso, una vez recibido el informe de la Diputación Provincial de Alicante y haber levantado la suspensión del plazo para resolver, ya que en el informe incorporado en el acuerdo se deduce la posición del Ayuntamiento, posición que se plasma en la solicitud al catastro de suprimir el viario al que se hace referencia en el recurso.

En relación con la solicitud del informe de la Diputación Provincial, el punto segundo del acuerdo de la Junta de Gobierno Local disponía el traslado a los interesados del mismo, sin que éste, hasta el momento, se haya realizado.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada



puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Beneixama, haya dado traslado del informe, incumpliendo el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).
- Derecho al acceso a la información pública (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE BENEIXAMA:

1. RECOMENDAMOS:

- Que proceda a resolver expresamente el recurso de reposición presentado por las personas interesadas, resolviendo todas las cuestiones planteadas en éste.
- Que dé cumplimiento a lo acordado en la Junta de Gobierno Local de 25/09/2024, y dé traslado a las personas interesadas del informe emitido por la Diputación Provincial de Alicante el 13/06/2024 en relación con el recurso presentado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.



Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana